



Ubicación 21609-29

Condenado ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS

C.C # 79969894

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 21609

Condenado ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS

C.C # 79969894

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Radicado: 11001-60-00-015-2018-06018-00 NI 21609
Condenado: ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS – C.C. 79.969.894
Delito: Hurto calificado agravado tentado
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
Domiciliaria: Calle 42 B Sur N° 03 D Este – 20 Barrio La gloria Localidad San Cristóbal
20232-06-028

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*Popo
vence
10/6/23*

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Conforme con la solicitud elevada por el penado ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS, se estudia la procedencia de redosificar la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de julio de 2019, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS, a la pena principal de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 18 de julio de 2022, este Despacho sustituyó la pena de prisión por la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 g del CP. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de octubre de 2019.

El 21 de febrero de 2023, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón a que el CERVÍ del INPEC informó que el penado no está cumpliendo con la medida por cuanto el dispositivo permaneció apagado desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 24 de noviembre del mismo año cuando técnicos de la entidad se trasladaron al lugar de residencia del mismo y conector el artefacto el cual recibió carga con normalidad y reporta comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez executor para que adopte las medidas correspondientes.

ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su residencia el sitio de reclusión.

En el presente caso el Centro de Reclusión Virtual (CERVÍ) del INPEC, encargado de controlar, a través del mecanismo de vigilancia electrónico instalado al penado, el cumplimiento de la medida otorgada al mismo, señaló que el sistema de monitoreo no estaba reportando señal desde el 28 de octubre de 2022 por lo que se dispuso una visita técnica que se realizó el 24 de noviembre de 2022, donde se evidenció que el aparato se encontraba descargado y al conectarlo a la corriente eléctrica se estableció su buen

funcionamiento porque empezó a cargar y emitir la correspondiente señal, lo que indica que el mismo no carga el aparato.

Por su parte el penado, en los descargos señaló que jamás ha manipulado el mecanismo de vigilancia ni ha tratado de infringir la ley y que mas bien se le olvida cargarlo porque no recuerda las cosas de modo que optó por colocar una alarma para hacerlo y que en verdad en los días que se reportó la transgresión es cierto que salió a la calle porque se encontraba solo y no tenía quien le suministrara sus alimentos.

En otro escrito señaló que la pila del aparato se encontraba averiada y que se encontraba *"haciendo vueltas al médico por una enfermedad que me apareció en mi estómago"*.

Sus exculpaciones no tiene ningún respaldo probatorio pues resulta imposible que no se acuerde durante más de un mes que debe cargar el aparato, pues no entiende el despacho como si pudo hacerlo desde que se le instaló el mecanismo cuando obtuvo el beneficio en el mes de julio de 2022 hasta el 28 de octubre del mismo año, cuando dejó de funcionar, es decir, que durante un lapso aproximado de tres meses lo hizo oportunamente, lo cual desdibuja su aseveración y deja entrever que dejó de realizar esta obligación a propósito para impedir la vigilancia porque en sus planes estaba salir del domicilio sin el permiso debido.

Nótese que en el informe jamás se reportó salida de la zona de inclusión sino que el aparato llevaba un mes apagado, pero el penado reconoció que salió por lo menos en dos ocasiones cuando acepta que salió en busca de alimentos y que se encontraba realizando diligencias para obtener atención médica, sin que en el proceso exista petición alguna del mismo o se haya dirigido al INPEC para hacerlo puesto que dichas autoridades tampoco reportan novedades de esa índole.

Así las cosas, se corrobora que el penado dejó apagar el mecanismo electrónico por un periodo prolongado para evadir la vigilancia y salir de su residencia sin la autorización respectiva.

Evadir la vigilancia electrónica y salir del domicilio de esta manera, a la hora que desee, sin restricción alguna y sin ninguna justificación, afecta la continuidad del beneficio, pues recuérdese que la prisión domiciliaria es una medida sustitutiva de la encarcelación y no un beneficio liberatorio que le permita al reo salir cuando le parezca o considere que es justificado, pues entiéndase que sigue detenido con la diferencia que el establecimiento intramural es su casa, y al defraudar esa confianza que el Estado, en cabeza del juez ejecutor, ha depositado en él, no que alternativa que revocar el subrogado.

Entonces como el infractor está purgando una pena privativa de la libertad y ello genera limitación a su derecho de locomoción, por lo que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no conlleva per se a desconocer las funciones de prevención general y especial, porque al tener la condición de sentenciado y hasta que no cumpla su pena, no puede pretender que se le brinde un trato especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recobrado la libertad, y se tratara de cualquier ciudadano.

En ese orden de ideas y sin más miramientos, el Despacho revocará el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS y se hará efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se dispone el TRASLADO inmediato del penado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, en la que deberá seguir cumpliendo la pena y para lo cual, se enviará copia de esta decisión a la aludida Dirección para que proceda de conformidad.

Igualmente, como el penado no permanece en su domicilio, existen altas probabilidades que la anterior orden no se cumpla, por lo que se libraré de manera adicional la correspondiente orden de captura, para que de una u otra forma se logre recluir en el penal al infractor.

Debe aclararse que el tiempo que el penado ha permanecido desde el 10 de octubre de 2019 se contabiliza hasta el día de hoy, en razón a que la Corte Suprema de Justicia ha sentado las siguientes pautas en estos casos concretos:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica –de detenido– varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad."¹ (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado, como bien lo explicó la Corte en la misma decisión:

"Cuando el juzgado executor dispuso revocar la prisión domiciliaria de la que venía gozando (...), ha debido disponer su traslado inmediato al centro carcelario para que allí continuara purgando la condena. (...)

Puede concluirse, entonces, que al menos dentro de ese rango temporal, el ahora accionante evadió la acción de la justicia y por ende, no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada".

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluido en su domicilio lo abandona definitivamente o es capturado en flagrancia y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono o de la captura.

En este caso no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que se demostró con informe posterior de asistente social que el mismo sigue residiendo en el mismo sitio, por lo que en este caso no se configura una posible fuga de presos que ameritara la compulsión de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que le corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuírsele al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se le imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumplimiento de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez ejecutor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

En claro este aspecto, tenemos que como el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 10 de octubre de 2019, significa que hasta la fecha de esta providencia ha descontado 43 meses y 25 días a los que se debe sumar la redención reconocida el 01 de julio de 2022 (06 m 10.5 d) con lo que totaliza 50 meses 5.5 días y en esa medida sólo le restaría por purgar 21 meses 24.5 días de la pena de 72 meses de prisión impuesta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada al penado ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS, identificado con la C.C.79.969.894, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Centro Penitenciario COBOG La Picota de esta ciudad, para que disponga el traslado inmediato del penado ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión. Adicionalmente, EXPEDIR en forma inmediata orden de captura en su contra.

TERCERO: HACER efectiva la caución prestada por el penado al momento de acceder a la prisión domiciliaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se ordena desglosar la respectiva póliza y enviar copia de esta providencia con constancia de ejecutoria y primera copia que presta mérito ejecutivo a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para tales efectos.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo que no impide que el traslado al centro de reclusión o la captura se cumplan de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

X Alexander Montenegro
X 79969894
X 24-06-2023
X [Signature]
X recibí copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
28/06/23
La anterior Providencia
La Secretaria

Notifiqué por Estado No. 4

Bogotá D.C., Junio 14 de 2023

Señores:
JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5° Edificio Kayser de Bogotá D.C.
Correo electrónico: ejcp29bt@cendoj.ramamudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso No. : **11001 60 00 015 2018 06018 00**
Condenado : **ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS**
Delito : **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Asunto : **SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL, SOLICITU COPIAS DIGITALIZADAS Y PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN**

Respetado Señor Juez,

ALEXANDER MONTENEGRO MATÉUS Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79’969.894** expedida en Bogotá D.C., portador del número único de identificación N.U.I. **No. 1067997** (I.N.P.E.C); vecino, domiciliado y actualmente en prisión domiciliaria y con vigilancia electrónica en la **Calle 42 B Sur No. 03 D Este – 20** Barrio **“La Gloria”** de la Localidad de **“San Cristóbal Sur”** de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 313 251 74 08** y correo electrónico alex.montenegrito.sum@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda para que se me notifique en debida forma y de manera personal del auto interlocutorio proferido por el Despacho a su Digno Cargo el día Cinco (05) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintitrés (2023), me revoca el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

05/06/23	Revoca prisión domiciliaria	MONTENEGRO MATEUS - ALEXANDER : REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA TODA VEZ QUE SE CORROBORA QUE EL PENADO DEJO APAGAR EL MECANISMO ELECTRONICO POR UN PERIODO PROLONGADO PARA EVADIR LA VIGILANCIA Y SALIR DE SU RESIDENCIA SIN LA AUTORIZACION RESPECTIVA//Jppv
----------	-----------------------------	--

Elevo la presente solicitud toda vez que al consultar la página web de la rama judicial, se avizora que me revoca sin que a la fecha haya sido notificado en debida forma.

09/06/23	Orden de Captura	MONTENEGRO MATEUS - ALEXANDER : DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE LA FECHA, SE EXPIDE ORDEN DE CAPTURA N° 048//Baja-proceso//Jppv
09/06/23	Remite Boleta de Detención	MONTENEGRO MATEUS - ALEXANDER : SE EXPIDE BOLETA TRASLADO ESTABLECIMIENTO CARCELARIO CON DESTINO A COBOG PICOTA//Jppv

Igualmente, y con todo respeto me permito solicitarle se sirva suspender la decisión de proferir orden de traslado al complejo penitenciario y orden de captura, ya que a la fecha dicha decisión no se encuentra en firme.

Por ultimo y con todo respeto su Señoría, me permito manifestar que presento recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto por medio del cual me revoca el subrogado penal de la prisión domiciliaria; recursos que sustentaré al momento que el Despacho me conceda los términos de traslado de recurrente para ser sustentados.

PETICION ESPECIAL

Al Señor Juez con todo respeto y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la ley 2213 de 2023 y demás normas concordantes, me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda para que se me remita copia digitalizada del auto por medio del cual me revoca el subrogado penal de la prisión domiciliaria a través de mi correo electrónico: alex.montenegro.sum@gmail.com.

NOTIFICACIONES

El suscrito Señor **ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS** en la **Calle 42 B Sur No. 03 D Este – 20** Barrio **“La Gloria”** de la Localidad de **“San Cristóbal Sur”** de la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No. 313 251 74 08** y correo electrónico alex.montenegro.sum@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,



ALEXANDER MONTENEGRO MATÉUS

C.C. **No. 79'969.894** de Bogotá D.C.

N.U.I. **No. 1067997** (I.N.P.E.C)

Condenado.

RV: solicitudnotificación personal, suspensión orden de caotura y presentación recursos revocatoria PPL - ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS

Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 15/06/2023 8:11 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

Solicitud notificación revocatoria PPL - ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS.pdf;

De: JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA <asistencias.profesionalesltda@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 4:39 p. m.

Para: Juzgado 29 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alex.montenegrito.sum@gmail.com <alex.montenegrito.sum@gmail.com>

Asunto: solicitudnotificación personal, suspensión orden de caotura y presentación recursos revocatoria PPL - ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS

Señores:

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
La Ciudad.

Radicado No. 11001 60 00 015 2018 06018 00

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de solicitud notificación personal, expedición copias digitalizadas, suspensión orden de captura, presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me revoca el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

ALEXANDER MONTENEGRO MATEUS
Condenado